

Por ello, a propuesta del Ministro de Hacienda, con el informe favorable de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en su Frontera, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se bonifica, durante el tercer trimestre del año actual, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable para los alcoholes vínicos comprendidos en la partida veintidós punto cero ocho A y B que se importen acogiéndose al sistema de reposición con franquicia arancelaria, de forma tal que el tipo resultante sea del seis por ciento.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA AÑOVEROS

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

23230 *ORDEN de 18 de septiembre de 1979 por la que se desarrolla el Real Decreto 724/1979 por el que se modifican los artículos 2 y 92 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 724/1979, de 2 de febrero, por el que se modifican los artículos 2 y 92 del vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía establece normas generales sobre las inspecciones periódicas a realizar. Por otro lado, el artículo 95 del mismo faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones complementarias precisas. Para unificar los criterios a seguir y establecer los trámites precisos y un período transitorio para adecuar la práctica del sistema actual vigente con el nuevo procedimiento que se establece, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los titulares de las instalaciones eléctricas de producción, transporte transformación y distribución de energía eléctrica de alta tensión y de las instalaciones de distribución pública de baja tensión remitirán, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación de esta Orden, a la Delegación Provincial correspondiente, un plan de reconocimiento periódico de la instalación, en las hojas que al efecto deberán obtener en las citadas Delegaciones. En caso de poseer más de una instalación se remitirá un plan por cada una, con una lista resumen que constituirá el plan general de reconocimientos de la Empresa. En caso de líneas interprovinciales el plan de la línea se remitirá a todas las Delegaciones Provinciales afectadas por ella.

Segundo.—Se concede un plazo que termina el 31 de diciembre de 1979 para realizar los reconocimientos de las instalaciones que no hubiesen sido reconocidas en los tres últimos años.

Tercero.—Las Compañías productoras y/o distribuidoras de energía eléctrica remitirán un plan general de reconocimientos de todas sus instalaciones a las Delegaciones Provinciales correspondientes, acompañado de la hoja del plan general de reconocimiento periódico de cada instalación. Las Delegaciones Provinciales podrán autorizar a dichas Compañías plazos superiores al especificado en el artículo 2.º, teniendo en cuenta el número de revisiones a efectuar y el estado e importancia de las mismas. En todo caso, el plazo máximo no sobrepasará los tres años.

Cuarto.—Los reconocimientos periódicos se harán de acuerdo con los Reglamentos en vigor en el momento de la aprobación oficial del proyecto de ejecución correspondiente a la instalación. Si en los reconocimientos se observase que el estado de la instalación hace preciso su modificación en más de un 70 por 100 se adaptaría entonces la instalación a los Reglamentos en vigor en ese momento.

Quinto.—Los titulares de las instalaciones encargarán a un técnico legalmente capacitado la realización del reconocimiento de la instalación, en los plazos precisos, facilitando a dicho técnico la documentación y planos de la instalación.

Sexto.—El resultado del reconocimiento se recogerá en un boletín de reconocimiento que, firmado por el técnico que lo realizó y visado por su Colegio Oficial, deberá ser entregado a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía. En caso de que por el estado de la instalación se apreciara

peligro inminente para personas o bienes el técnico que efectúe el reconocimiento entregará urgente y directamente el parte a la Delegación Provincial citada que decidirá las medidas a tomar.

Séptimo.—Junto al boletín de reconocimiento y formando parte de él, el técnico entregará las hojas de resultado de reconocimiento, donde se resumirán los defectos encontrados y los plazos concedidos para su reparación.

Octavo.—La Delegación Provincial podrá aceptar o no los plazos solicitados y contra la resolución que dicte podrá el titular de la instalación recurrir en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo, estando a lo que en dicha Ley se dispone sobre la ejecutividad de los actos impugnados.

Noveno.—El titular comunicará a la Delegación la terminación de las reparaciones mediante las siguientes comunicaciones: Al concluir todas las modificaciones consideradas como muy urgentes (plazo máximo de reparación una semana), al concluir las consideradas como urgentes (plazo de hasta treinta días) y al concluir todas las modificaciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de septiembre de 1979.

BUSTELO Y GARCIA DEL REAL

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

23231 *ORDEN de 14 de septiembre de 1979 sobre liberalización exterior en materia de operaciones invisibles corrientes.*

Ilustrísimo señor:

La liberalización del sector exterior de la economía española en el terreno de las operaciones invisibles corrientes se ha producido en mayor grado a través de la práctica administrativa que de la norma legal en la que dicha práctica se apoya. Por ello, la primera y primordial finalidad que persigue la presente Orden es la de establecer, con carácter general, una liberalización en materia de operaciones invisibles corrientes que sustituya la técnica de la autorización administrativa previa por la de la simple verificación de la regularidad y autenticidad de las operaciones.

Nuestra normativa básica en materia de control de cambios prevé la intervención administrativa tanto en los pagos y transferencias exteriores como en las transacciones, esto es, en los actos y negocios de que se derivan las citadas transferencias entre residentes y no residentes. Por ello la presente liberalización de operaciones invisibles corrientes se instrumenta a través de una autorización general que abarca tanto a aquellas como a éstas cuando la competencia para ello está atribuida a la Dirección General de Transacciones Exteriores de este Departamento.

Por otra parte, siendo necesario que, a efectos estadísticos y de control, se verifique la regularidad y autenticidad de las operaciones, y con el fin de facilitar su realización, dicha verificación se encomienda, en la mayoría de los supuestos, a los intermediarios financieros que actúan con funciones delegadas de la autoridad competente en materia de control de cambios.

En el aspecto formal por otro lado, y con el fin de agilizar al máximo los pagos y cobros de residentes a no residentes se introduce, para determinados supuestos de tipicidad y habitualidad de los mismos, la posibilidad de su justificación a posteriori dentro de un límite cuantitativo prefijado.

Por todo lo expuesto y en virtud de la competencia atribuida a este Departamento por el Decreto-ley 6/1973, de 17 de julio, y el Decreto 1791/1973, de 26 de julio, este Ministerio de Comercio y Turismo ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las transacciones invisibles corrientes que se enumeran en el anexo I de esta Orden y los pagos y transferencias derivados de las mismas quedan liberalizados y, en consecuencia, no requieren autorización administrativa previa de la Dirección General de Transacciones Exteriores.

Segundo.—1. La Dirección General de Transacciones Exteriores, por sí o a través de las Entidades que ejercen funciones delegadas en materia de control de cambios (Entidades delegadas), podrá verificar la autenticidad de la operación, su carácter regular y su adecuación al ordenamiento jurídico.

2. Los pagos y transferencias deberán realizarse a través de las Entidades delegadas y según las normas que regulan su ejecución.

Tercero.—1. Los pagos y transferencias de residentes a no residentes por las causas y cuantías especificadas en el anexo II de esta Orden se efectuarán por las Entidades delegadas sin necesidad de previa declaración a la Dirección General de Transacciones Exteriores.

2. Los pagos y transferencias de residentes a no residentes por las transacciones liberalizadas que no se encuentran enumeradas en el anexo II de esta Orden o cuya cuantía rebase los límites establecidos en el mismo requerirán la previa declaración a la Dirección General de Transacciones Exteriores, a efectos estadísticos y de verificar la autenticidad de la operación, su carácter regular y el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa vigente.

Cuarto.—Para la realización de los pagos y transferencias a que se refieren los dos artículos anteriores, los interesados deberán presentar ante las Entidades delegadas la documentación justificativa de los mismos. La Dirección General de Transacciones Exteriores comunicará, mediante circular, a las Entidades delegadas la documentación específica a exigir en el caso de aquellas operaciones cuya especial naturaleza lo precise.

Quinto.—Al ejecutar los pagos y transferencias a que se refiere la presente Orden, las Entidades delegadas deberán cumplir las siguientes instrucciones:

a) Exigir y verificar la documentación justificativa que acredite, de forma suficiente, la existencia de la deuda o transacción origen del pago y transferencia.

b) Atenerse a las condiciones específicas, límites y formalidades señaladas, para cada concepto, en el anexo II de la presente Orden, y de la circular que, en desarrollo de la misma, dicte la Dirección General de Transacciones Exteriores.

c) Dar cuenta de cada pago y transferencia al Banco de España de conformidad con las normas en vigor, y ateniéndose a los impresos y trámites establecidos.

d) Dar cuenta a la Dirección General de Transacciones Exteriores de cualquier irregularidad que observen en el desarrollo de las operaciones sometidas a su intermediación y que pueda ser constitutiva de delito o infracción administrativa.

e) Conservar la documentación correspondiente a cada operación en la forma que determine la Dirección General de Transacciones Exteriores.

Sexto.—1. Para facilitar la rápida ejecución de aquellos pagos y transferencias al extranjero que tengan un carácter típico y habitual en la actividad empresarial o de negocios del residente que efectúe los mismos, la Dirección General de Transacciones Exteriores podrá autorizar a los residentes que lo soliciten un sistema de «cuentas para pagos al exterior a justificar», que evite la necesidad de justificación documental previa hasta un importe determinado durante un período de tiempo.

2. Los pagos y transferencias acogidos a esta modalidad de «cuentas para pagos al exterior a justificar» deberán realizarse a través de una única Entidad delegada, determinada libremente por el interesado.

3. La apertura de tales «cuentas» requerirá la autorización de la Dirección General de Transacciones Exteriores, que determinará su contenido, ámbito, cuantía y plazo de vigencia.

Séptimo.—La liberalización contenida en el artículo primero de la presente Orden alcanza igualmente a los cobros percibidos por residentes de no residentes, por los conceptos enumerados en el anexo I. Tales cobros serán realizados libremente a través de las Entidades delegadas, sin más requisitos que la declaración, por parte de los interesados, del concepto en virtud del cual se recibe el cobro, y la correspondiente comunicación de tales cobros al Banco de España por parte de las Entidades delegadas según el procedimiento reglamentariamente establecido.

Octavo.—La Dirección General de Transacciones Exteriores comunicará a las Entidades delegadas, mediante circular, las normas operativas para el desarrollo de lo previsto en esta Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Resoluciones del extinguido IEME de 17 de marzo de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 20) sobre liberalización de operaciones, de 5 de marzo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 7), sobre operaciones invisibles corrientes y de 6 de junio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 8) sobre operaciones invisibles en materia de viajes, publicidad, pensiones y retiros y remesas de ayuda familiar.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden ministerial entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de septiembre de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Transacciones Exteriores.

ANEXO I

OPERACIONES LIBERALIZADAS (1)

Servicios y operaciones diversas relacionadas con la industria y el comercio

Concepto	Especificación
Asistencia técnica (*). Alquiler de maquinaria.	
Gastos de transformación y acabado de mercancías y servicios similares.	
Gastos de montaje de maquinaria exportada o importada.	
Patentes, diseños y marcas (*).	Cesión o adquisición de derechos de patentes, diseños, marcas de fábrica e inventos, protegidos o no, y los gastos de registro de estos conceptos.
Derechos de autor. Contratos de obra.	Trabajos de construcción y conservación de edificios, carreteras, puentes, puertos, proyectos y ejecución de plantas llave en mano, etc., ejecutados por Empresas especializadas, generalmente a tanto alzado, previa adjudicación en concurso o subasta públicos.
Salarios y otros emolumentos a trabajadores fonderizos y estacionales.	Deducidos impuestos y gastos de subsistencia y, en su caso, los de Seguridad Social.
Participación en los gastos generales.	Participación de filiales, sucursales o establecimientos, en los gastos generales de su casa matriz.
Otros servicios.	Gastos de conservación de inmuebles y propiedades. Gastos funerarios y de conservación de sepulturas. Beneficios o gastos de giras teatrales, circos ambulantes y de cualesquiera otras Empresas itinerantes de espectáculos.

Operaciones relacionadas con el comercio exterior

Comisiones y corretajes sobre importaciones de mercancías (*).	
Comisiones y corretajes sobre exportaciones de mercancías (*).	
Otras comisiones y corretajes sobre operaciones distintas de importaciones y exportaciones.	
Intereses, comisiones y gastos bancarios.	Entre Entidades bancarias.
Derechos de Aduana y gastos de almacenaje (*).	Derechos de Aduana e impuestos varios relacionados con el tráfico de mercancías (aranceles y otras tasas e impuestos de Aduanas), así como los gastos de Agentes de Aduanas. Almacenaje de mercancías en las Aduanas o fuera de las mismas. Otros gastos accesorios a la exportación o importación de mercancías, distintos a los de transporte y seguros, tales como gastos de análisis, supervigilancia, trasbordo, tasas, timbres, etc.
Rendimientos cinematográficos.	Exclusivamente rendimientos cinematográficos, gastos de copia y de sincronización, etc., de películas.
Gastos de rodaje de películas y grabaciones en discos y otros soportes.	Gastos de rodaje de películas. Se incluyen en este concepto las coproducciones.
Cobros y pagos de Televisión.	Por telefilms, documentales, retransmisiones y cualesquiera otros conceptos motivados por su propia actividad.

(1) En los conceptos señalados con asterisco la liberalización alcanza a los pagos y transferencias. Las transacciones se rigen, en su caso, por sus normas específicas.

Concepto	Especificación
Comunicaciones internacionales.	Cobros y pagos del tráfico relativo a Correos, Telégrafos, Teléfonos y Radiodifusión.
Publicidad.	Para fines comerciales o turísticos. Se incluyen en este concepto las participaciones, oficiales o privadas, en ferias, congresos o exposiciones de carácter comercial.
Bonificaciones y descuentos (*).	Los conseguidos y otorgados por servicios o por tráfico de mercancías, y en este último caso, según la correspondiente declaración o licencia.
Reparación de maquinaria.	
Diferencias, garantías, depósitos derivados de operaciones de mercancías a plazo efectuadas dentro de las prácticas comerciales normales.	
<i>Transportes y gastos conexos</i>	
Transporte de personas:	
<p>Todos los viajeros, residentes o no, podrán pagar en España, en moneda nacional, el precio de los billetes de transporte necesarios para sus viajes al extranjero, tanto de ida como de regreso, siempre que correspondan a trayectos que tengan su iniciación en territorio español.</p> <p>La liberalización se entiende sin perjuicio de las normas específicas aplicables al respecto para las Compañías de transporte y agencias de viajes.</p>	
Pasajes marítimos.	Billetes de pasajes marítimos pagados por los viajeros residentes o no residentes.
Pasajes aéreos.	Billetes de pasajes aéreos pagados por los viajeros residentes o no residentes.
Otros pasajes.	Billetes de otras clases de pasajes distintas a las anteriores pagados por los viajeros residentes o no residentes.
Transporte de mercancías:	
<p>Todos los gastos de transporte conexos con exportación o importación de mercancías que a continuación se especifican, excepto: 1) Fletes de importación de mercancías en régimen de Comercio de Estado; 2) Fletes de importación de petróleo crudo; 3) Fletamento de buques extranjeros en viajes sueltos, viajes sucesivos o por tiempo; 4) Fletes de importación o exportación procedentes o con destino a un país con el que España mantenga convenio bilateral de pagos.</p>	
Fletes marítimos, aéreos o terrestres de importación.	Fletes pagados por residentes, por el transporte de mercancías procedentes del exterior e importadas a España.
Fletes marítimos, aéreos o terrestres de exportación.	Fletes pagados por residentes por el transporte de mercancías con destino al exterior y exportadas de España.
Otros fletes marítimos, aéreos o terrestres.	Fletes pagados por residentes a no residentes por transportes en el exterior. Otros fletes no comerciales, por ejemplo: Traslado de mobiliario de diplomáticos, paquetes de correo, etc.
Fletamentos a plazo (*).	Fletamento de medios de transporte españoles por no residentes y medios de transporte extranjeros por no residentes.
Gastos conexos con los transportes:	
Combustibles para navíos (*).	Suministros de combustibles para navíos.
Escalas de navíos.	Saldos de cuentas de gastos de escala o de recaudaciones de navíos españoles en puertos extranjeros. Saldos acreedores o deudores de las cuentas de escala de navíos extranjeros en puertos españoles.
Combustibles para aeronaves.	Suministros de combustibles para aeronaves.
Escalas de Compañías aéreas.	Saldos de cuentas de escala en el extranjero de Compañías aéreas españolas. Saldos de cuentas de escala en España de Compañías aéreas extranjeras.

Concepto	Especificación
Reparaciones de material de transporte.	Gastos de reparación de medios de transporte: Navíos, aeronaves, material ferroviario y vehículos. No se incluyen en este concepto las realizadas en revisiones periódicas.
Suministros y otros gastos de transportes terrestres.	Suministros de combustibles y otros gastos de Empresas españolas de transporte por carretera en el extranjero. Suministros de combustibles y otros gastos de Empresas extranjeras de transporte por carretera en España.
Otros gastos conexos con los transportes.	Los no comprendidos en los seis apartados precedentes. En este concepto se incluyen los fletes fluviales.
<i>Seguros</i>	
Seguros comerciales:	
Primas sobre importaciones.	
Indemnizaciones de siniestros sobre importaciones.	
Primas sobre exportaciones.	
Indemnizaciones de siniestros sobre exportaciones.	
Otras primas comerciales.	
Las relativas a aquellas operaciones que no sean propiamente de importación o de exportación, como sucede cuando se trata de primas sobre las operaciones comprendidas en «otros fletes» marítimos, aéreos o terrestres.	
Indemnizaciones sobre otras operaciones comerciales.	Indemnizaciones en caso de siniestro, referidas a las operaciones indicadas en el concepto precedente.
Seguridad Social:	
Primas de la Seguridad Social.	
Indemnizaciones de la Seguridad Social, incluidas las pensiones y retiros.	
Otros seguros no comerciales:	
Primas de seguros directos no comerciales (*).	
Indemnizaciones sobre seguros directos no comerciales.	
Reaseguros.	
Cobros y pagos de saldos de reaseguros, tanto obligatorios como facultativos, efectuados entre Sociedades u Organismos de seguros residentes y no residentes, relativos a: Siniestros al contado y primas anticipadas en contratos de exceso de pérdidas.	
Indemnizaciones sobre otros seguros.	
Compraventa de divisas en el mercado español contra cuentas corrientes en divisas.	
Efectuadas por Sociedades u Organismos de seguros residentes, para abono y adeudo, respectivamente, en las cuentas corrientes en divisas convertibles, abiertas a su nombre en las Entidades delegadas.	
<i>Transacciones de carácter personal</i>	
Viajes.	Sin perjuicio de las normas específicas aplicables a las Agencias de Viajes establecidas en España, se regirán por lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Comercio y Turismo de 30 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio).
Diversas:	
Pensiones y retiros.	Pensiones y jubilaciones privadas y rentas vitalicias privadas. Se incluye en este concepto los donativos para ayuda familiar a favor de no residentes parientes hasta el cuarto grado.

Concepto	Especificación	Concepto	Especificación
Suscripciones y adquisición de publicaciones.	Pago de publicaciones de cualquier clase que no constituyan operaciones de carácter comercial.	Dividendos.	oficina, etc.) de acuerdo, en su caso, con la autorización administrativa para realizar la inversión.
Cuotas de inscripción y periódicas, a Asociaciones, Congresos, Organismos científicos, culturales, artísticos, deportivos y similares.		Venta de derechos de suscripción.	
Prestaciones personales.	Honorarios de profesionales liberales: Salarios de trabajadores y empleados fijos.	Rentas de inmuebles.	De obligaciones no convertibles en acciones.
	Salarios, asignaciones o emolumentos entregados por los Organismos internacionales.	Cupones de obligaciones.	
	Remuneraciones de artistas, comediantes, cantantes y deportistas.	Intereses de crédito del Export - Import Bank.	
	Dietas por asistencia a Consejos de Administración de Sociedades.		<i>Transacciones gubernamentales</i>
Cobros y pagos de mínima importancia.	Cobros y pagos esporádicos hasta 25.000 pesetas. No podrá utilizarse de modo acumulado para pagos por los otros conceptos enumerados en esta Orden.	Derechos consulares.	Recaudaciones de cualquier naturaleza de las oficinas diplomáticas españolas en el extranjero, en cuanto tales. Recaudaciones de cualquier naturaleza de las oficinas diplomáticas extranjeras en España, en cuanto tales.
	<i>Transferencias privadas</i>		
Transferencias entre Gobierno y sector privado.	Impuestos, gastos y derechos diversos pagados por residentes españoles a Gobiernos extranjeros.		
	Pensiones y rentas pagadas por Gobiernos extranjeros a residentes españoles.		
	Otros cobros y pagos en España de Gobiernos extranjeros a favor de residentes.		
	Derechos, impuestos, confiscaciones, multas y cánones de origen diverso entregados por no residentes a favor del Tesoro Público.		
Transferencias entre Instituciones internacionales y sector privado.	Contribuciones privadas españolas a los gastos de funcionamiento de Instituciones internacionales de carácter gubernamental y reciprocamente.		
Remesas de emigrantes no residentes. (Pagos.)			
Remesas de inmigrantes residentes. (Cobros.)			
Transferencias de capital de emigrantes no residentes. (Pagos.)			
Transferencias de capital de inmigrantes residentes. (Cobros.)			
Transferencias privadas diversas.	Transferencias correspondientes a liquidaciones de herencias.		
	Constitución de dotes o donaciones a favor de parientes hasta el cuarto grado.		
	Pagos por daños o averías, cuando los riesgos no se encuentren cubiertos por una póliza de seguros.		
	Ejecuciones de garantías e indemnizaciones por resolución de contratos cuando la garantía o el contrato esté autorizado.		
	Premios literarios, artísticos o científicos.		
	Premios ganados por los clubs deportivos.		
	Premios ganados por los caballos de carreras.		
	Premios de la Lotería Nacional o del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, en el caso de no residentes.		
Remesas para cuentas de ahorro del emigrante.	Imposiciones y reintegros en Cuentas de Ahorro del Emigrante de acuerdo con el Decreto 1222/1977, de 13 de mayo.		
	<i>Rendimientos de inversiones privadas</i>		
	De acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de inversiones extranjeras en España o españolas en el extranjero.		
Rentas de inversiones directas.	Beneficios (que no adopten la forma de dividendos) de establecimientos que no tengan la forma de Sociedad por acciones (sucursal, agencia,		

ANEXO II	
TRANSFERENCIAS AUTORIZADAS CON CARACTER GENERAL CUYA EJECUCION REALIZARAN LAS ENTIDADES DELEGADAS SIN LA PREVIA DECLARACION A LA DIRECCION GENERAL DE TRANSACCIONES EXTERIORES	
Servicios y operaciones diversas relacionados con la Industria y el Comercio	
Concepto	Alcance de la no necesidad de previa declaración
Asistencia técnica.	Hasta contravalor (c/v.) de 10.000.000 de pesetas al año por cuenta de un mismo contrato.
Alquiler de maquinaria.	Sin límite, si consta en licencia.
Gastos de transformación y acabado de mercancías y servicios similares.	Hasta c/v. de 10.000.000 de pesetas.
Gastos de montaje de maquinaria exportada o importada.	Hasta c/v. de 10.000.000 de pesetas y sin límite si figuran en licencia.
Patentes diseños, marcas e inventos.	Hasta c/v. de 10.000.000 de pesetas por contrato.
Derechos de autor.	Hasta c/v. de 5.000.000 de pesetas por contrato.
Salarios y otros emolumentos a trabajadores fronterizos o estacionales.	Sin limitación de cantidad, deducidos los impuestos, seguros sociales y gastos de subsistencia.
Otros servicios.	Hasta c/v. de 500.000 pesetas, salvo en el caso de beneficios o gastos de giras teatrales, circos ambulantes y otras Empresas itinerantes de espectáculos en que no habrá límite de cantidad.
<i>Operaciones relacionadas con el comercio exterior</i>	
Comisiones y corretajes sobre importaciones de mercancías.	Sin limitación de cuantía o porcentaje cuando la comisión esté autorizada o figure en licencia.
Comisiones y corretajes sobre exportaciones de mercancías.	Sin limitación de cuantía o porcentaje cuando esté autorizado o figure en licencia.
Otras comisiones y corretajes sobre operaciones distintas de importación y exportación de mercancías.	Hasta c/v. de 100.000 pesetas por operación, y hasta c/v. de 1.000.000 de pesetas al año por comisionista por el conjunto de operaciones.
Intereses, comisiones y gastos bancarios y de correo.	Sin límite de cantidad.
Derechos de Aduanas, gastos de almacenaje y tránsito.	Sin límite de cantidad.
Rendimientos cinematográficos.	Hasta c/v. de 5.000.000 de pesetas por contrato.
Gastos de rodaje de películas.	Hasta c/v. de 5.000.000 de pesetas por contrato u operación.
Cobros y pagos de televisión.	Hasta c/v. de 5.000.000 de pesetas por contrato u operación.

Concepto	Alcance de la no necesidad de previa declaración
Comunicaciones internacionales. Publicidad.	Hasta 1.000.000 de pesetas por servicios. Hasta 5.000.000 de pesetas por contrato.
Reparaciones de maquinaria.	Hasta 5.000.000 de pesetas por operación, y sin límite si consta en licencia.
<i>Transportes y gastos conexos</i>	
Fletes marítimos aéreos o terrestres de importación.	Sin limitación de cantidad. Siempre que las condiciones de licencia señalen que es por cuenta del residente.
Fletes marítimos, aéreos o terrestres de exportación.	Idem que el anterior.
Combustible para navios.	Gastos de Compañías de transporte marítimo, aéreo o terrestre no titulares de «cuentas para pagos al exterior a justificar», según el número sexto de esta Orden, hasta 5.000.000 de pesetas por operación.
Escalas de navios.	Idem que el anterior.
Combustibles para aeronaves.	Idem que el anterior.
Escala de compañías aéreas.	Idem que el anterior.
Reparaciones de material de transporte.	Idem que el anterior.
Suministros y otros gastos de transporte terrestre.	Idem que el anterior.
Otros gastos conexos con los transportes.	Sin límite de cantidad cuando figuren en licencia. Fletes fluviales en todo caso.
<i>Seguros</i>	
Primas sobre importaciones.	Sin límite de cantidad si figuran en licencia.
Indemnizaciones sobre importaciones.	Hasta 10.000.000 de pesetas por operación.
Primas sobre exportaciones.	Sin límite de cantidad si figuran en licencia.
Indemnizaciones sobre exportaciones.	Hasta 10.000.000 de pesetas por operación.
Primas de Seguridad Social.	Sin límite de cantidad.
Indemnizaciones de Seguridad Social.	Sin límite de cantidad.
Reaseguros.	Sin límite de cantidad.
<i>Transacciones de carácter personal</i>	
Viajes.	Se regirá por lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Comercio y Turismo de 30 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio).
Pensiones y retiros.	Sin límite de cantidad, y en el caso de la ayuda familiar, hasta 500.000 pesetas al año.
Suscripciones y adquisición de publicaciones.	Sin límite de cantidad.
Cuotas de inscripción y periódicas, a asociaciones, congresos, organismos científicos, culturales, artísticos, deportivos y similares.	Sin límite de cantidad.
Prestaciones personales (honorarios, salarios, etc.).	Hasta 5.000.000 de pesetas por contrato. Hasta el 50 por 100 del sueldo y rendimientos del trabajo de extranjeros residentes.
Cobros y pagos de mínima importancia.	Hasta 25.000 pesetas mensuales.
<i>Transferencias privadas</i>	
Transferencia entre Gobierno y sector privado.	Sin límite de cantidad.
Remesas de emigrantes no residentes (pagos).	Sin límite de cantidad.
Remesas de inmigrantes residentes (cobros).	Sin límite de cantidad.
Transferencia de capital de emigrantes no residentes (pagos).	Hasta 10.000.000 de pesetas.

Concepto	Alcance de la no necesidad de previa declaración
Transferencia de capital de inmigrantes residentes (cobros).	Sin límite de cantidad.
Transferencias privadas diversas.	Herencias hasta 10.000.000 de pesetas. Restantes conceptos hasta 1.000.000 de pesetas.
Remesas para cuentas de ahorro del emigrante.	Sin límite de cantidad.
<i>Rendimientos de inversiones privadas</i>	
Dividendos.	Sin límite, siempre que la transferencia al exterior se efectúe dentro del plazo de seis meses desde la fecha en que se hubieran devengado en firme.
Ventas de derechos de suscripción.	Sin límite de cantidad.
Rentas de inmuebles.	Sin límite de cantidad, siempre que no constituya actividad empresarial.
Cupones de obligaciones.	Sin límite de cantidad.
Interés de créditos del Export-Import Bank.	Sin límite de cantidad.
<i>Transferencias gubernamentales</i>	
Derechos Consulares.	Sin límite de cantidad.

MINISTERIO DE ECONOMIA

23232

REAL DECRETO 2240/1979, de 14 de agosto, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Ocupaciones y se dispone su aplicación.

El establecimiento de un sistema integrado de nomenclaturas estadísticas constituye un objetivo básico que garantiza la uniformidad en los trabajos estadísticos del sector público, así como la comparabilidad internacional de resultados.

Transcurridos dieciocho años desde la publicación de la Clasificación Nacional de Ocupaciones de mil novecientos sesenta y uno, la evolución registrada en la economía nacional en los dos últimos decenios ha determinado el nacimiento de nuevas ocupaciones y un mayor grado de especialización profesional de la población activa española, que ha hecho necesario disponer de una nueva Clasificación más acorde con nuestra actual estructura laboral.

El Instituto Nacional de Estadística, con la colaboración de la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para la Normalización de la Nomenclatura Estadística, teniendo en cuenta las necesidades nacionales y, además, las recomendaciones de la Oficina Internacional de Trabajo y las normas fijadas en la última revisión de la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones, ha elaborado un proyecto de Clasificación Nacional de Ocupaciones, que es necesario se aplique, con carácter general, en la labor estadística de la Administración Pública y en otras actividades conexas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía, de conformidad con el dictamen del Consejo Superior de Estadística y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda aprobada la Clasificación Nacional de Ocupaciones, a cinco dígitos, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística, cuyos grandes grupos, subgrupos y grupos primarios se publican como anexo en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—La Clasificación Nacional de Ocupaciones servirá de base a las investigaciones estadísticas de la Administración Pública y deberá ser utilizada en todos los estudios, documentos y resoluciones de carácter oficial, así como en los sistemas de informática del sector público y en las relaciones de las Entidades privadas con la Administración.

Artículo tercero.—La aplicación de esta Clasificación Nacional de Ocupaciones por los Organismos y Entidades, a que hace referencia el artículo anterior, deberá realizarse en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Artículo cuarto.—Los Ministerios que necesiten una mayor desagregación de la presente Clasificación Nacional de Ocupa-